



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CASACION N° 733-2015 EL SANTA

[Handwritten signature]

Inadmisibilidad del recurso

Sumilla. No puede prosperar ninguna censura casacional cuando exista ausencia específica de indicación de preceptos vulnerados o normas inobservadas, falta de argumentación correspondiente respecto de la aplicación normativa que se pretende y carezca manifiestamente de fundamento.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado EDWIN RAÚL CABREJOS VIGO contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta, de veintiuno de julio de dos mil quince, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cinco, de veinte de abril de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Santos Celestino Cerna Calderón a ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

[Handwritten signature]

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, apartado 6, del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

[Handwritten signature]

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de un delito de robo con agravantes (artículos 288 y 289 del Código Penal), de suerte que se cumple con el principio rector de summa poena en su extremo mínimo, y, por lo menos, se menciona una sentencia definitiva de segunda instancia que, según se invoca, causa el correspondiente gravamen, es de examinar si la impugnación cumple con los presupuestos formales referidos a los motivos habilitados para el recurso de casación; esto es, si la impugnación tiene entidad típicamente casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado Cabrejos Vigo en su recurso de casación de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, diez de agosto de dos mil

[Handwritten signature]



J

quince, cita desordenadamente como causales de casación los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal. Hace mención que no se valoraron conjuntamente los medios de prueba, que la motivación no ostenta coherencia lógica, que la versión el agraviado tiene inconsistencias y no ha sido corroborada, que el agraviado no fue 'cogoteado' ni su patrocinado fue reconocido en la diligencia de reconocimiento en rueda, que no se le encontró bien delictivo alguno en su poder, que se utilizaron elementos de convicción del sumario, y que no se enervó la presunción de inocencia.

M

**CUARTO.** Que la falta de técnica casacional en la estructuración del escrito del recurso casación impide admitirlo. Por lo demás, la motivación como garantía procesal de jerarquía constitucional exige definir sus marcos o elementos y, a su vez, precisar qué ámbitos son los afectados. La motivación incide sobre el juicio histórico y/o el juicio jurídico.

El recurrente no ha formulado un detalle sobre el particular. No se trata de afirmar que las pruebas no permiten un juicio de culpabilidad y que algunos de los elementos de convicción no tienen el carácter de prueba por no haberse actuado en el juicio oral –sin mencionar, siquiera, si era del caso analizar un supuesto irrelugar o no de prueba preconstituida o prueba anticipada–.

W

La presunción de inocencia importa, entre otros, el juicio de existencia de prueba, el juicio de suficiencia de prueba, el juicio de legitimidad de la prueba y el juicio de argumentación razonable entre prueba de cargo y conclusión condenatoria. Nada de eso se ha perfilado en un nivel estructural. Cabe añadir que no cabe en casación realizar una valoración autónoma de la prueba.

No se ha cumplido el presupuesto procesal formal del recurso de casación. El recurso debe inadmitirse y así se declara.

Q

**QUINTO.** Que, por lo demás, del análisis del recurso de apelación de fojas cuatrocientos treinta y de la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta, de veintiuno de julio de dos mil quince, se advierte que la Sala Superior se pronunció, en lo esencial, sobre los motivos del recurso; efectuó un análisis integral de la prueba actuada. No existe infracción a los principios de exhaustividad y de congruencia o correlación.

A la ausencia de específica de indicación de preceptos vulnerados o normas inobservadas ni de la argumentación correspondiente respecto de la

[Signature]



aplicación normativa que se pretende (artículo 430, apartado 1, del Nuevo Código Procesal Penal) –demostración argumental de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada–, se une un motivo adicional de admisibilidad: el recurso carece manifiestamente de fundamento (artículo 428, apartado 2, literal “a”, del aludido Código Procesal), pues desde el examen de las sentencias de mérito y de lo que, en el fondo se objeta para alegar inocencia, resulta patente que no puede prosperar ninguna censura casacional al no constar una infracción normativa.

SEXTO. Que es de aplicación el artículo 504, apartado 2, del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISION

Por estas razones: I. Declararon NULO el auto de fojas quinientos uno, de doce de agosto de dos mil quince; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado EDWIN RAÚL CABREJOS VIGO contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta, de veintiuno de julio de dos mil quince, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cinco, de veinte de abril de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Santos Celestino Cerna Calderón a ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. II. CONDENARON al encausado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y ORDENARON su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. III. MANDARON se devuelvan los autos al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast.

Handwritten signatures of the judges and the secretary.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA